

## **ACTIVOS Y SU RECONOCIMIENTO FISCAL**

¿Cuándo hay lugar al reconocimiento de un activo o de un gasto en materia tributaria?

Pues bien, para resolver este interrogante es importante remitirnos a los siguientes apartes del nuevo artículo 21-1 del E.T, *“Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar **contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición**, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia (...) Cuando se utiliza la base contable de acumulación o devengo, **una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos, de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables que le sean aplicables al obligado a llevar contabilidad**”.*

Así las cosas, la norma establece la necesidad de aplicar los criterios de reconocimiento definidos en la contabilidad, pero ¿Qué es reconocimiento? al observar los marcos técnicos contables encontramos que el párrafo 2.27 de las NIIF para pymes, define el reconocimiento como el proceso de incorporación en los estados financieros de una partida que cumple con su definición.

Por lo tanto, para hablar del reconocimiento de los activos, debemos atender primeramente a la definición que establece los marcos técnicos contables, dentro del cual se desprende que un activo es un recurso contralado por la entidad, del cual se espera que se desprendan beneficios económicos futuros y que su valor pueda ser medido con fiabilidad. Sin embargo, tal como lo estableció el párrafo 4.39 del marco conceptual de las NIIF, para el reconocimiento de un activo no solo debe atenderse al cumplimiento de su definición, sino que es necesario tener en cuenta las condiciones de materialidad definidas por la política contable.

*“Al evaluar si una partida cumple estos criterios y, por tanto, cumple los requisitos para su reconocimiento en los estados financieros, **es necesario tener en cuenta las condiciones de materialidad o importancia relativa** consideradas en el Capítulo 3 Características cualitativas de la información financiera útil.” (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Recordemos que la materialidad o importancia relativa hace referencia a si la omisión o expresión inadecuada de una partida, puede influir en las decisiones de los usuarios de los estados financieros.

No obstante, para efectos de definir la materialidad no existe disposición alguna que establezca un umbral cuantitativo uniforme. Por lo tanto, el umbral dependerá necesariamente de la información financiera de cada empresa y para ello, la gerencia deberá realizar la estimación a partir de su política contable.

Por lo tanto, para el reconocimiento fiscal de los activos, el bien o derecho que se adquiere, deberá cumplir con la totalidad de las condiciones establecidas para este tipo de bienes, incluida la materialidad, so pena de que dicha adquisición se trate como un gasto. Caso en el cual, el IVA pagado por la adquisición podrá ser tomado como descontable en la declaración del Impuesto al valor agregado, y el gasto registrado podrá ser tratado como deducción en el impuesto sobre la renta.

Pero, ¿Qué sucede con aquellos bienes que han sido adquiridos a través de un leasing? Para responder este interrogante, debemos remitirnos nuevamente al artículo 21-1 del Estatuto Tributario, de donde se desprende la siguiente frase: *“En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 1314 de 2009.”*

Por lo anterior, se requiere identificar si el universo tributario consagra alguna regla especial para el reconocimiento de este tipo de bienes que fueron adquiridos mediante un leasing. De lo cual, encontramos que el artículo 127-1 del Estatuto tributario (modificado por la Ley 1819 de 2016) consagrado un tratamiento especial para los bienes adquiridos con leasing, en donde en el numeral 2° se menciona claramente que el arrendatario deberá reconocer un activo y un pasivo por arrendamiento al inicio del contrato. De tal forma que, para este tipo de bienes no le es aplicable la regla general mencionada al inicio de este escrito y en consecuencia el criterio de materialidad no tiene relevancia en el reconocimiento de estos bienes.

#### **THORRENS CONSULTORES S.A.S**

Síganos en nuestras redes sociales de Facebook: Thorrens consultores

El presente documento es de carácter informativo y contiene nuestro análisis. Sin embargo, no garantiza que las autoridades competentes compartan nuestra posición.